

CIRCULAR N° 10489

Montevideo, 17 de julio de 2019.

2019-18-1-013057

La Corte Electoral en acuerdo de 12 del corriente, resolvió sustituir la Circular N° 9421 por el texto que se transcribe a continuación:

“REGLAMENTACIÓN DEL CONTRALOR DE LOS ÓRGANOS DELIBERATIVOS DEPARTAMENTALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA OCASIÓN PREVISTA EN LA LEY N° 17.063 DE 24 DE DICIEMBRE DE 1998.

VISTO: Lo establecido en el artículo 271 y en las Disposiciones Transitorias letras W y Z de la Constitución de la República, las disposiciones contenidas en la Ley N° 17.063 de 24 de diciembre de 1998, modificada por la Ley 17.080 de 24 de marzo de 1999, la Ley N° 17.690 de 21 de setiembre de 2003 y el resultado de las elecciones internas realizadas el pasado 30 de junio.

LA CORTE ELECTORAL

RESUELVE:

Art. 1° (Objeto del contralor).

La intervención que la ley asigna a la Corte Electoral o a los órganos que le están subordinados se limitará, conforme a lo establecido en el literal C) del artículo 1° de la Ley N° 17.063 de 24 de diciembre de 1998, a controlar la integración de los

órganos deliberativos o convenciones departamentales de los partidos políticos, sus procedimientos y votaciones y a proclamar el resultado de éstas respecto al candidato o candidatos a la Intendencia de cada Departamento.

Art. 2° (Órgano competente para ejercer el contralor).

Las Oficinas Electorales Departamentales controlarán las reuniones de los órganos deliberativos departamentales de cada partido político que tengan por objeto la nominación de sus candidatos a la Intendencia.

Cada Junta Electoral proclamará el resultado de esas votaciones, en su respectivo departamento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que adquirió firmeza la elección realizada por el órgano deliberativo departamental.

Art. 3° (Órgano competente para convocar).

El lugar, día y hora de la reunión del órgano deliberativo departamental serán fijados por la autoridad ejecutiva nacional del partido político.

Art. 4° (Determinación de la fecha de la reunión).

Las reuniones de los órganos deliberativos departamentales se realizarán antes del próximo día 9 de febrero de 2020. A ese efecto, las autoridades ejecutivas dispondrán la convocatoria antes del 31 de enero, estableciendo en ella el lugar elegido y el día y hora de la reunión y lo comunicarán a la Corte Electoral o a la Junta Electoral respectiva.

Si llegada esa fecha la autoridad partidaria no hubiera procedido a la convocatoria, ésta podrá ser realizada por el veinticinco por ciento de los titulares proclamados, mediante

presentación directa ante la Junta Electoral por escrito en el que deberá constar nombre, apellido, credencial cívica y firma de los comparecientes y en el que se indicará fecha, hora y lugar elegidos para la realización del acto.

Entre la fecha en que se comuniquen la convocatoria a la Corte Electoral o a la Junta Electoral y aquella en que debe llevarse a cabo la reunión del órgano deliberativo departamental, debe mediar un plazo no inferior a cinco días.

Art. 5° (Garantías de publicidad del acto).

Recibidas las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo anterior, la Corte Electoral dispondrá que se publique la convocatoria del órgano deliberativo departamental en un diario de circulación departamental y en la página web del Organismo y que la Junta Electoral libre comunicación a las agrupaciones políticas que tengan candidatos proclamados para integrar dicho órgano. En las publicaciones y comunicaciones se hará constar, además, que el órgano deliberativo departamental podrá sesionar en primera convocatoria si cuenta con el número de asistentes que represente el 65% del total de sus integrantes y que si este quórum no se lograra, el órgano deliberativo quedará automáticamente convocado para reunirse el tercer día inmediato siguiente en el mismo lugar y a la misma hora, en cuyo caso sesionará válidamente con el número de convencionales que concurren. Si el tercer día referido fuere el 25 de diciembre de 2019, 1° de enero de 2020 o sus vísperas, la convocatoria se correrá para el primer día hábil siguiente.

Art. 6° (De los locales donde se celebran las reuniones).

El local donde habrá de reunirse el órgano deliberativo departamental deberá cubrir las condiciones necesarias para que el acto pueda desarrollarse con normalidad y permita un adecuado contralor de la asistencia, mediante la habilitación de una única puerta de acceso.

Art. 7° (Determinación de los habilitados para participar en la reunión).

Las Juntas Electorales ordenarán la nómina de convencionales habilitados para participar de la reunión del órgano deliberativo departamental de cada partido político por apellido y nombre e indicación de la credencia cívica. La nómina de convencionales habilitados para participar en la reunión del órgano deliberativo departamental quedará determinada el día hábil inmediato anterior a la fecha fijada para la celebración del acto.

Las Juntas Electorales recibirán hasta la hora 12 de dicho día las comunicaciones de las autoridades partidarias que den cuenta de opciones y vacancias definitivas o temporarias de los titulares que puedan dar mérito a la convocatoria de suplentes o a una proclamación complementaria. Vencido el mencionado plazo no se dará trámite a nuevas comunicaciones.

Las autoridades partidarias arbitrarán los mecanismos internos que permitan el estudio y decisión de dichas situaciones, de manera que las comunicaciones sean efectuadas antes del vencimiento del plazo indicado.

Art. 8° (Contralor del ingreso al acto y de las votaciones).

Los funcionarios electorales actuantes controlarán al ingreso la identidad y habilitación de los concurrentes y, durante la reunión, la forma en que se realiza la votación.

Art. 9° (Autoridades partidarias que dirigirán el acto).

Las sesiones de los órganos deliberativos departamentales serán presididas por los convencionales que el órgano elija.

Art. 10° (Quórum exigible para que se pueda sesionar).

El órgano deliberativo departamental podrá sesionar en primera convocatoria si cuenta con el número de asistentes que represente el 65% del total de sus integrantes. Si este quórum no se lograra, el órgano deliberativo quedará convocado para el tercer día inmediato siguiente, en el que sesionará válidamente con el número de convencionales que concurran.

Si el tercer día referido fuere el día de 25 de diciembre de 2019 y 1° de enero de 2020, feriado de carnaval o sus vísperas, la convocatoria se correrá para el primer día hábil siguiente.

Art. 11° (Mayoría requerida para la nominación).

Será nominado candidato a la Intendencia quien haya sido más votado por los integrantes del órgano deliberativo departamental.

También lo será quien lo siguiere en número de votos siempre que superare el 30% de los sufragios emitidos. Si se verificare

empate en el segundo lugar y los dos candidatos superaren el 30% de los sufragios emitidos, ambos serán nominados. Cada convencional votará por un sólo candidato.

Art. 12° (Nominación simultánea del candidato titular y sus suplentes).

Conjuntamente con el candidato titular a la Intendencia serán votados sus cuatro suplentes.

Los funcionarios electorales actuantes deberán controlar que la lista de cuatro suplentes del titular a la Intendencia cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del Artículo 2° de la Ley N° 18.476 con el alcance dado por el artículo 2° de la Ley N° 18.487.

Antes de que se someta a votación la nómina de candidatos, se verificará que entre los tres primeros suplentes, uno sea de diferente sexo.

Art. 13° (Del contralor de la forma en que se realiza la votación).

Los funcionarios electorales actuantes controlarán que cada integrante del órgano deliberativo departamental vote por una sola lista de candidatos. La votación se realizará en forma nominal y pública.

Art. 14° (Legitimación para recurrir las nominaciones).

De las resoluciones y procedimientos del órgano deliberativo departamental, se podrá interponer recurso de reposición ante la Mesa de dicho órgano, dentro del término de los cinco días de producirse, que se computarán a partir del día de la reunión, por las agrupaciones nacionales o departamentales

que hayan obtenido representación en él o por el cinco por ciento de sus integrantes.

A esta reclamación se deberá acompañar la acción subsidiaria de apelación ante la Corte Electoral.

La Mesa deberá convocar al plenario, para resolver la reposición, para el segundo día de interpuesto el recurso y dará noticia a la Corte Electoral. Si llegada la fecha fijada el órgano deliberativo departamental no se reuniera, se entenderá denegada la reposición y se franqueará la apelación ante la Corte Electoral.

Si el órgano deliberativo departamental hiciera lugar a la reposición deberán efectuarse en el mismo acto las nuevas nominaciones que correspondieren o pasar a cuarto intermedio para realizarlas dentro del segundo día siguiente.”

Saludamos a usted muy atentamente,

JOSÉ AROCENA
Presidente

MARTINA CAMPOS
Secretaria Letrada

maa